



**DIVERGENCIAS INTERPRETATIVAS EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
DISTRITO JUDICIAL DE CALI FRENTE AL RECONOCIMIENTO DEL
INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO, CONSAGRADO EN EL
DECRETO 758 DE 1990.**

**CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
CLAUDIA PAOLA ROJAS CAICEDO
ALAN DAVID INSUASTY**

**TUTOR
ABDÓN MAURICIO ROJAS**

**UNIVERSIDAD ICESI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
SANTIAGO DE CALI
2019**

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

MARCO LEGAL DEL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO

POSICIONES DE LAS ALTAS CORTES RESPECTO AL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO

DESCRIPCIÓN DE CASOS

DISCUSIONES DEL CASO Y CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

Palabras Claves: Incremento pensional por personas a cargo; pensión de vejez; pensión de invalidez; régimen de prima media con prestación definida; régimen de transición; derogatoria orgánica.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo evidenciar las divergencias interpretativas presentadas por parte de los operadores judiciales, en relación con el incremento pensional por persona a cargo, consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. Este incremento es un beneficio para el pensionado por invalidez o vejez del Instituto de Seguros Sociales -hoy Colpensiones-, es decir, es un auxilio propio del régimen de prima media con prestación definida. Si bien la Ley 100 de 1993, que unificó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, no contempló los incrementos pensionales por personas a cargo, sí previó un régimen de transición para aplicar cualquier norma anterior y así permitir el acceso al reconocimiento de la pensión que se pretenda.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, órgano de cierre en materia ordinaria laboral, considera que dichos incrementos pensionales se encuentran vigentes aún con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Esa posición ha sido defendida, entre otras sentencias, en la reciente providencia del 31 de julio de 2019, M.P. Ernesto Forero Vargas (SL2955).

En similar sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, al resolver la acción pública de nulidad de los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990, instaurada por el Instituto de Seguros Sociales en contra de la Nación y el Ministerio de la Protección Social; dispuso, en providencia del 16 de noviembre de 2017 (proferida dentro del radicado 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08) C.P. Gabriel Valbuena Hernández), denegar las pretensiones del ISS, indicando que los incrementos pensionales por persona a cargo no fueron derogados en forma orgánica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, en cambio, la Corte Constitucional en Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, señaló que los incrementos pensionales por persona a cargo regulados en el Decreto 758 de 1990 desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, e indicó que los mismos solo eran posibles de reconocer a las personas que

cumplieron con los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (antes del 01 de abril de 1994).

Es sobre las diversas posturas que defienden los operadores judiciales, donde se presenta la controversia a analizar. En concreto, resulta necesario establecer, en primer lugar, cuál es el precedente vinculante frente al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo. Y para que el lector observe la discusión que se presenta sobre el asunto, se contextualizarán dos casos en donde se realizaron solicitudes de incremento pensional por personas a cargo que fueron resueltos por diferentes Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali de manera disímil, y en los que el fundamento para tomar la decisión radicó en los efectos temporales que debían aplicarse a la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019 de la Corte Constitucional.

Así las cosas, verá el lector, de una parte, el caso del radicado 76001-31-05-006 2017 00342 01 que culminó con sentencia absolutoria del reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo, providencia con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano, la cual le dio efectos retroactivos a la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019 para aplicarla a una demanda presentada con anterioridad a la fecha de expedición de la sentencia que venía soportada su procedencia en la jurisprudencia vigente a la presentación de la demanda. De otra parte, se describirá el caso con radicación 76001-31-05-018-2018-00520-01, respecto del cual el Tribunal se opone rotundamente a la postura definida en el primer evento, indicando que la Sentencia SU-140 de 2019 se debe aplicar para las demandas presentadas con posterioridad a la expedición de la misma, y en consecuencia revoca para condenar al reconocimiento del incremento pensional deprecado.

En relación con la problemática descrita, se tiene que la doctrina y también la jurisprudencia del alto tribunal constitucional afirman que cuando no se ha definido el alcance de un texto normativo y ello conlleva a que el mismo sea susceptible de varias interpretaciones, nos encontramos ante un fenómeno dogmático denominado “ambigüedad”. Para autores como Genaro Carrió *“Se entiende que una expresión es ambigua cuando (...) puede tener distintos significados según los diferentes contextos en que vaya insertada, o bien [cuando] una misma palabra pueda tener distintos matices de significado en función de esos contextos*

*diversos*¹. La Corte Constitucional, por su parte, ha expresado que “*La ambigüedad implica un problema conectado con la existencia de significados diversos de una sola palabra o expresión, o de dicha variedad, pero como consecuencia de las conexiones sintácticas existentes entre las palabras de la oración.*”²

Así las cosas, el tema a tratar en este escrito resulta llamativo pues las disposiciones legales aplicables en relación con el incremento pensional por persona a cargo, presentan dos o más plausibles interpretaciones y no es claro cuál es exactamente la norma que debe seguirse por los operadores judiciales para resolver controversias en las que se reclame su reconocimiento. En tal sentido, el análisis a realizar tiene como objetivo determinar la procedencia o no del reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, como parte integrante del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993 en su artículo 36; y pretende, al mismo tiempo, dar respuesta a un problema de la práctica jurídica que ha propiciado diferentes manejos por parte de los jueces, aún en casos de similares condiciones fácticas.

Bajo el contexto antes expuesto, en este documento se desarrollará de conformidad con los siguientes tres capítulos: en el primero de ellos, se harán unos breves comentarios sobre (i) el marco legal del incremento pensional por persona a cargo establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; así como de las (ii) posiciones de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Consejo de Estado y Corte Constitucional, respecto al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo aún con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, identificando los aspectos en contradicción. Después de haber presentado este capítulo introductorio, el segundo capítulo abordará la presentación de los dos casos conocidos por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sobre el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo. El tercer capítulo estará destinado a la formulación crítica de la postura del grupo a favor de alguno de los criterios fijados por las altas cortes sobre el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo. El texto cierra con unas breves conclusiones.

¹ Carrió, Genaro (1970): Algunas palabras sobre las palabras de la ley. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1971, pg. 15.

² Corte Constitucional, Sentencia C-234/19 M.P. Diana Fajardo Rivera.

CAPÍTULO 1:

MARCO LEGAL DEL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO

El incremento pensional por persona a cargo nació a la vida jurídica a través del Decreto 3041 del 19 de diciembre de 1966, que aprobó el reglamento general del Seguro Social en los seguros de invalidez, vejez y muerte; que en su artículo 16 dispuso lo siguiente:

“La pensión mensual de invalidez y la de vejez se incrementarán así:

a. En el siete (7) por ciento sobre la pensión mínima por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o inválidos de cualquier edad, que dependan económicamente del beneficiario, y

b. En el catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima para el cónyuge del beneficiario, siempre que éste no disfrute de una pensión de invalidez o vejez.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder el porcentaje máximo del cuarenta y dos por ciento (42%) sobre la pensión mínima.”

Dicha disposición fue reiterada en su literalidad en el artículo 3 del Acuerdo 029 del 26 de septiembre de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 1985; y por último, fueron nuevamente reiterados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, sin surtir modificación alguna. Estos incrementos son un auxilio para los pensionados por invalidez o vejez que estuvieran afiliados al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), y que se otorga respecto de las personas que tuvieran a cargo. Como se observa, las personas a cargo son, fundamentalmente dos: (i) la pareja (cónyuge o compañero permanente, mientras perdure la convivencia y dependencia), y (ii) los hijos, bajo tres circunstancias: (a) o menores de edad hasta los 16, (b) o menores entre los 16 y los 18 años, siempre y cuando acrediten la condición de estudiantes, (c) o hijos inválidos que dependan económicamente del mismo, sin discriminación de edad. Todos estos auxilios, sumados en conjunto, no pueden superar el 42% sobre la pensión mínima.

La Ley 100 de 1993 unificó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales. Esta normativa no contempló expresamente los incrementos pensionales por personas a cargo, pero sí previó un régimen de

transición para aplicar cualquier norma anterior a la Ley 100 de 1993 para poder acceder al reconocimiento de una pensión. De su artículo 36 se lee lo siguiente:

“(…) La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Adicional a dicho requisito, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República, emitieron el Acto Legislativo No. 01 del 25 de julio de 2005 que limita la aplicación del régimen de transición, instaurando las reglas que seguidamente se citan:

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

De la aplicación del mencionado régimen de transición y las normas relativas al incremento pensional por persona a cargo, surge el conflicto de las altas cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado) sobre el reconocimiento del referido beneficio, como se desarrollará en este documento.

POSICIONES DE LAS ALTAS CORTES RESPECTO AL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO

Como se indicó en la introducción, el abordaje del tema del incremento pensional por persona a cargo, reglado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, no ha sido pacífico. En efecto, nos encontramos ante un escenario interpretativo que ha sido estudiado en las diferentes jurisdicciones y que ha generado incertidumbre jurídica respecto a varios aspectos que se relacionan con su reconocimiento; problemática que se ha extendido a la mayoría de operadores de justicia, encontrando actualmente decisiones contradictorias sobre situaciones jurídicas que debieron resolverse de manera similar y que, sin embargo, fueron resueltas de forma

diferente por parte de los administradores de justicia. Este tipo de contradicciones surge como consecuencia de un fenómeno lingüístico que le acontece al lenguaje jurídico que la doctrina jurídica ha denominado como ambigüedad. Este fenómeno se presenta cuando a una disposición normativa le son posibles varios contenidos normativos atribuibles, de modo que no se sabe, a ciencia cierta, por cuál de todas las varias normas debe optar el operador.

En ese orden de ideas y a efectos de entender la controversia planteada, consideramos adecuado analizar, en primer lugar, las posiciones de las altas cortes, en su respectiva jurisdicción, respecto al reconocimiento de ese tipo de prestaciones e identificar los tópicos en que se contraponen. Empezaremos con la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Esta corporación, actuando en su calidad de máximo órgano en la Jurisdicción Ordinaria Especialidad laboral, ha venido fijado una línea jurisprudencial clara respecto del incremento pensional por persona a cargo, resaltando esencialmente dos tópicos; el primero está relacionado con el hecho de que el beneficio se encuentra vigente aún con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993; y el segundo, enmarcado a que este tipo de prestación se encuentra sometida al fenómeno de la prescripción extintiva, como cualquier prestación laboral.

Sobre el primer tema antes esbozado, encontramos como reciente reiteración la Sentencia SL2955 del 31 de julio de 2019, M.P. Ernesto Forero Vargas, donde se estableció lo siguiente:

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total. (CSJ SL, 27 jul. 2005, rad 21517).

Ahora bien, en torno al segundo aspecto, se tiene que si el incremento pensional no es reclamado dentro de los tres años posteriores al otorgamiento de la pensión, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, automáticamente queda extinguido y, por lo tanto, no es posible su reconocimiento. Así lo ha decantado en amplia jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, con referente en providencia

identificada con el consecutivo SL1825 del 30 de abril de 2019, M.P. Ana María Muñoz Segura, que indicó:

“los incrementos no tienen una finalidad o espíritu vitalicio, pues en caso de que se supriman las causas que dieron su origen, a saber, que exista una persona a cargo, su procedencia habrá igualmente de desaparecer. En ese sentido, los mismos habrán de considerarse prescriptibles.

(...)

Lo anterior, por cuanto se enunció que el incremento del 14% por cónyuge a cargo había prescrito, dado que transcurrieron más de 3 años entre la fecha en que se hizo exigible la obligación (1º de febrero de 2002) y en que el pensionado solicitó su reconocimiento.”

De lo anterior se puede entonces concluir que para el alto órgano de cierre en materia laboral, el incremento pensional por personas a cargo consagrado en los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990, no fue objeto de derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Por consiguiente, es procedente su reconocimiento a través de un proceso ordinario laboral, con la condición de que si no es reclamado dentro de los plazos fijados por la ley, se corre el riesgo de que el derecho se extinga mediante la prescripción.

El Consejo de Estado ha guardado una posición similar a la de la Corte Suprema de Justicia, respecto a que la norma que regula dicho auxilio se encuentra vigente a la fecha como parte integrante del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993 en su artículo 36. Por ende, es posible que el juez natural pueda reconocerlo, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello, postura que quedó consignada en providencia del 16 de noviembre de 2017, mediante la cual se resolvió una solicitud de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990 dentro del radicado 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08), en la que se afirmó que:

“(…) es evidente que la materia concerniente a los incrementos por personas a cargo fue regulada en forma integral por el Acuerdo 049 de 1990 mientras que la Ley 100 de 1993 nada determinó al respecto; de manera, que en salvaguarda por los derechos adquiridos de los jubilados con sujeción al referido acuerdo y de conformidad con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, legalmente no se pueden entender como derogados en forma orgánica, figura que tendría lugar, si la materia relacionada con los incrementos hubiera sido en efecto contemplada de manera integral por esta nueva ley tal como lo hizo el acuerdo.

Además de que no se puede afirmar válidamente, que los pensionados por cuenta del Instituto de Seguros Sociales en vigencia de la Ley 100 de 1993 tienen un trato diferenciado frente a los jubilados de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 por aplicación del régimen

de transición; porque en efecto se está ante la presencia de dos situaciones completamente diferentes, en tanto que están regidas por normas distintas.

En otras palabras, los jubilados del Seguro Social por aplicación del régimen de transición ven regulada su situación pensional según lo estipulado por la norma anterior, es decir por el Acuerdo 49 de 1990, que les otorga el derecho al reconocimiento y pago a los incrementos, siempre que cumplan con los requisitos que este acuerdo estipula.”

Por su parte, los pronunciamientos de la Corte Constitucional no han sido pacíficos sobre este tema, y su postura ha variado. Así por ejemplo, la Corte inicialmente indicó que los incrementos pensionales por persona a cargo se encontraban vigentes aún con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, manifestando además que los mismos tenían una naturaleza imprescriptible, posición que quedó registrada en Sentencias T-055 de 2018 y T-433 de 2018, que consideraron:

“(…) el reconocimiento del beneficio económico del 14% por cónyuge o compañera a cargo, se trata de una prestación pensional sin respaldo en cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, se debe privilegiar que se reconozca en favor de las personas con menores ingresos. Esto es, quienes siendo beneficiarios de una pensión mínima legal, no cuenten con ingresos económicos adicionales que, por lo menos, garanticen el mínimo vital en conexidad con la vida digna. El “mínimo vital cualificado” como sustento del pago de una prestación que no se financiar con cotizaciones al sistema supondría una inequidad que los jueces no deberían privilegiar con sus interpretaciones”

Pero posteriormente, dicho discernimiento fue recogido de manera abrupta, fijándose un nuevo criterio plasmado en la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, donde se indicó que los incrementos pensionales por persona a cargo, consagrados en el Decreto 758 de 1990 fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos resulta inane pues la prescripción extintiva sólo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir.

Así las cosas, salvo en cuanto toca con el único caso en que un accionante se hizo al derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 por haber adquirido su derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993”

En cuanto a la prescripción de la prestación, esa providencia ratificó dicha naturaleza e inclusive precisó que el término para contarla recaía sobre mesadas que se causen a partir de la fecha de notificación de la Sentencia de Unificación 140 de 2019, así como las que se hayan causado dentro de los 3 años contados a partir de dicha notificación.

“En el anterior orden y considerando que, como se señalara en la anulada Sentencia SU-310 de 2017 que mediante la presente providencia se reemplaza, “las mesadas causadas y no reclamadas oportunamente, sí prescriben conforme a la regla general de prescripción de las acreencias laborales contenida en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo”³, el derecho adquirido al incremento pensional del 14% a que tiene derecho el señor Velasco se predica de las mesadas pensionales que se causen a partir de la notificación de esta sentencia, así como de las que se hayan causado dentro de los tres años anteriores contados a partir de dicha notificación.”⁴

Corolario de lo anterior, se puede concluir que en la actualidad para las altas cortes, existe un criterio unificado frente a la naturaleza prescriptible del incremento pensional por persona a cargo, el cual, si no es reclamado dentro del lapso fijado por la ley, es susceptible de extinguirse por prescripción; no obstante lo anterior, existe divergencia respecto a la vigencia de la norma que regula esa prestación, puesto que para la Corte Suprema de Justicia así como para el Consejo de Estado, el artículo 21 y 22 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes a la fecha, y por su parte, la Corte Constitucional sostiene que los mismos fueron derogados con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

Bajo este escenario, observan los estudiosos del derecho que el problema dogmático de ambigüedad se presenta sobre la interpretación que las altas cortes han venido realizando sobre artículo 289 de la Ley 100 de 1993, que en su parte pertinente estableció que “La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias (...)”. Este aparte subrayado fue, precisamente, por el que

³ CST, Artículo 488. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

⁴ Aunque el artículo 2539 del Código Civil prevé la interrupción civil de la prescripción con ocasión de la demanda judicial, en el caso del señor Velasco no existió demanda ante la jurisdicción laboral en donde se solicitara el incremento pensional de que trata esta providencia. Para darle solución a este problema, la Corte considera equitativo y coherente con el contenido del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que al señor Velasco se le reconozca la persistencia de las mesadas que se hayan causado durante los tres años anteriores a la notificación de la presente sentencia de tutela.

el alto tribunal constitucional, en la Sentencia SU – 140, consideró que el Decreto 758 de 1990 había sido derogado orgánicamente, ante el cambio normativo total del régimen pensional existente a esa fecha. Mientras que, como se dijo, el Consejo de Estado al resolver la acción pública de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990, realizó pronunciamiento de fondo sobre la denominada derogatoria orgánica, concluyendo que los precitados artículos se encontraban vigentes a pesar del cambio normativo en el sistema de pensiones, toda vez que para que se generara ese tipo de derogación, era necesario que el nuevo andamiaje normativo regulara expresamente ese tema, situación que no ha acontecido al momento.

Para decantar el presente dilema se hace necesario entonces entender, en primer lugar, el concepto de derogatoria orgánica, y al respecto, se dirá que en nuestro actual ordenamiento jurídico -y según lo dispuesto en el artículo 71 del Código Civil- hay dos las formas de derogación, así: *“La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”*

Pese a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció que la normatividad actual contiene una tercera forma de derogación legal denominada orgánica, que está consignada en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887 y que se presenta cuando *“la nueva ley regula de manera íntegra la materia y la determinación de si una materia está o no enteramente regulada por la ley posterior, depende de la intención del legislador de abarcar con la nueva disposición o disposiciones toda una materia”*; es decir, que para que esta se presente, es necesario que la nueva ley regule una materia, en forma integral y expresa como lo hacía lo anterior, concepto que es aceptado por las dos altas cortes en los fallos antes mencionados.

El Consejo de Estado, en el precitado fallo, realizó pronunciamiento de fondo sobre si los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990, que regulan el incremento pensional por personas a cargo, habían sido o no derogados orgánicamente por la Ley 100 de 1993, determinando que a la fecha estos se encontraban vigentes, puesto que para que se hubiese presentado ese tipo de derogatoria, se requería que la nueva ley regulara la materia expresamente, sea para negar o continuar reconociendo ese tipo de prestaciones. Con base en ello, concluyó que si la precitada ley no efectuó manifestación alguna sobre este tipo de emolumentos, se debía entender que los mismos a la fecha se encontraban vigentes, en los

siguientes términos:

“Por manera, que si la nueva ley, en este caso la Ley 100 de 1993, regula en forma integral esta misma materia referente a los incrementos, es decir que la comprende en su totalidad, entonces ha de entenderse que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 153 de 1887 en su artículo 3 y según lo considerado por la Corte Constitucional, esos incrementos fueron derogados”⁵

Por el contrario, la Corte Constitucional fundamenta su posición de que los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados orgánicamente tras la vigencia de la Ley 100 de 1993, toda vez que esta fijó un andamiaje normativo que reguló integralmente el nuevo sistema pensional que se quería adoptar en aquella época. Sobre este punto refirió que:

*“En el Artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se **organiza** el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l **sistema de seguridad social integral está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º *ibíd.* se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”⁶*

Conceptos subrayados por esa corporación, mediante los cuales dedujo que el compendio normativo consignado en la Ley 100 de 1993, reguló en forma integral el nuevo régimen pensional que se quería implementar. En consecuencia, lo no regulado por este, debía entenderse como derogado, situación que precisamente fue la que ocurrió respecto al incremento pensional, puesto que no fueron reglados expresamente en la nueva disposición, razonamiento que fundamentó al analizar el artículo 288 ídem.

Se tiene entonces que ante la ambigüedad del lenguaje jurídico, en Colombia las altas cortes son las llamadas a unificar criterios sobre el verdadero significado y alcance de las disposiciones normativas. No obstante, puede suceder, como en los casos objeto de estudio, que pese a que esa labor interpretativa se haya desarrollado por las corporaciones llamadas a hacerlo, de cualquier modo ese

⁵ Consejo de Estado Sección Segunda - Subsección A Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández Rad 2741-08.

⁶ Corte Constitucional Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

propósito de determinar el alcance y significado de una disposición quede todavía en suspenso, por cuenta de que las normas que atribuyeron son, después de todo, contradictorias. En estas circunstancias, cuando el operador judicial deba analizar un caso particular, necesariamente tendrá que optar por la postura que considere como la más adecuada para solucionarla, tomando como guía los preceptos constitucionales.

CAPÍTULO 2:

DESCRIPCIÓN DE CASOS

CASO No. 1.

TIPO DE ACCIÓN: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO DUQUE PUGARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76-001-31-05-006 2017 00342 01

El demandante pensionado inició en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, proceso Ordinario Laboral ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para que le fuera reconocido y pagado el incremento pensional previsto en el artículo 21 del Decreto de 758 de 1990 del 14%, sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependía económicamente de éste y no disfrutaba de pensión.

En primera instancia el Juzgado cognoscente negó las pretensiones y, en su lugar, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, argumentando que bajo los presupuestos consignados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 140 del 28 de marzo de 2019, se estableció que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de la derogatoria orgánica realizada por la citada ley. Ello, desde luego, sin perjuicio de los derechos adquiridos y de los regímenes de transición que las normas posteriores establezcan, teniendo en cuenta que en el caso en particular, el demandante se pensionó en vigencia del régimen de transición y los beneficios que este régimen traía consigo se extendieron únicamente respecto el derecho pensional, no así respecto a derechos extra pensionales o accesorios como lo son los incrementos pensionales del artículo 21 de Decreto 758 de 1990. La decisión fue apelada.

La impugnación se circunscribió en argumentar que si bien es cierto que la Sentencia SU-140 de 2019, proferida por la Corte Constitucional, limitó el reconocimiento del incremento pensional que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, únicamente para situaciones jurídicas consolidadas antes de la Ley 100 de 1993, situación que no ocurre en el presente caso; de cualquier modo, el desatino del Juzgador de primer grado se presentó frente a los efectos temporales que le otorgó a la mentada decisión, estimando que la misma no debe ser aplicada retroactivamente a demandas y solicitudes de incrementos presentados antes de su pronunciamiento o que están en trámite, como ocurre en el asunto que ocupaba la atención, pues esa interpretación vulnera derechos como la igualdad. Así las cosas, sostuvo el apelante que, contrario a lo manifestado por el juzgado de primera instancia, la sentencia de la Corte Constitucional debe ser aplicada a futuro.

Para resolver la segunda instancia, que confirmó la sentencia apelada, el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, Magistrado Ponente Antonio José Valencia Manzano, argumentó que bajo los presupuestos de la Sentencia SU – 140 de 2019, en criterio de la Corte Constitucional, los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo dicha disposición. Consideró, por tanto, que el citado artículo 21 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho pensional con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de quienes lo hayan consolidado previamente a su derogatoria.

Y en cuanto a los efectos temporales de esa decisión, se planteó que la misma se puede aplicar de manera retroactiva, puesto que con ello se materializa el respeto de los principios de igualdad, supremacía de la Carta Política, debido proceso, seguridad jurídica y confianza legítima, todos ellos protegidos cuando se sigue el precedente judicial. De manera que, en el caso particular, teniendo en cuenta que al demandante le fue reconocida la pensión en vigencia de la Ley 100 de 1993, conforme a los requisitos de edad, semanas y monto del Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición del artículo 36 referido, cuyo mecanismo no consagró la extensión de los incrementos pensionales del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, debía entenderse que este beneficio fue derogado por el nuevo Sistema de Seguridad Social Integral.

CASO No. 2

TIPO DE ACCIÓN:

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

CARLOS IGNACIO LEMOS SALINAS

DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001-31-05-018-2018-00520-01

El demandante presentó demanda Ordinaria Laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, solicitando que se condenara al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, a partir del 01 de septiembre de 2010, con la respectiva indexación. El conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali, quien absolvió al demandado por considerar (i) que se reconoció pensión de vejez en Resolución No. 108563 del 19/09/2011 de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, (ii) que en Resolución GNR 186562 del 2014 se reliquidó la pensión de vejez del actor de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, y (iii) que con la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019 la jurisprudencia de la Corte Constitucional varió, extinguiéndose los incrementos pensionales por persona cargo para quienes se les causó la pensión con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Inconforme con la anterior decisión, el demandante apeló, argumentando que la Sentencia SU-140 de 2019 fue fallada el 28/03/2019, y con base en el principio de favorabilidad, resulta imposible su aplicación a la controversia planteada, máxime cuando la demanda fue presentada el 28/11/2016, es decir 2 años, 7 meses antes de la referida sentencia; afirmando que si no hubiese sido por la tardanza del sistema judicial, dicho proceso se habría resuelto de manera oportuna y seguramente se le habría reconocido el derecho a que su cónyuge disfrutara del incremento deprecado, al ser beneficiario del régimen de transición.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera, procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se resolvió la segunda instancia revocando la sentencia absolutoria apelada, para en su lugar condenar al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo; con fundamento en que la pensión de vejez se reconoció desde 01/09/2010 según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; y que la demanda es del 28/11/2016, anterior a la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, por lo que procede el incremento del 14% por cónyuge a cargo.

CAPÍTULO 3:

DISCUSIONES DEL CASO Y CONCLUSIONES

Consideramos que el dilema planteado puede ser solucionado, entre otras vías, analizando el “factor competencia” del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, para declarar cuándo una norma debe entenderse derogada del ordenamiento jurídico. El uso de este componente, permite determinar la legitimidad de los juicios interpretativos para el presente caso, en el sentido de que establece cuál de las dos corporaciones es la autorizada por la Carta Política, para realizar ese estudio. Con este argumento no se aborda a profundidad la calidad de los argumentos, sino que se limita a desautorizar a la autoridad respecto de la cual no está depositada la competencia para fijar el contenido normativo último de una determinada disposición. De modo que, a partir de este criterio interpretativo, no se trata de hacer un examen de validez estricto y profundo sobre los argumentos utilizados para concluir si el incremento pensional por persona a cargo se encuentra vigente o no, sino que va directamente a las potestades entregadas por la Constitución Nacional a las dos corporaciones.

Así las cosas, se tiene que por mandato superior, el control abstracto de constitucionalidad en Colombia es ejercido por dos corporaciones, aunque el Consejo de Estado lo hace de manera residual. En tal sentido, conoce únicamente de las demandas presentadas contra los decretos emitidos por el Gobierno Nacional cuyo control no corresponda ejercer a la Corte Constitucional, conforme el numeral 2º del artículo 237 y los numerales 5º y 7º del artículo 241 de la Constitución Nacional, regulación que es reiterada en los artículos 37.9 y 49 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Por su parte, la Corte Constitucional ejerce ese control de manera preferente, en razón del cual conoce y decide definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos sobre las Leyes tanto por su contenido material y formal, así como sobre los Decretos con fuerza de Ley en ciertos eventos, facultad que le fue otorgada en los numerales 3 y 4 del artículo 241 de la Carta Política.

En el presente caso se tiene que el Decreto 758 de 1990 (art 21 y 22), que regula los incrementos pensionales, fue expedido por el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto-Ley 1650 de 1977, artículo 43 inciso final; y comoquiera que se trata de un texto normativo, librado por el Gobierno Nacional, excluido de los que le corresponde analizar sobre su constitucionalidad a la Corte Constitucional, el Consejo de Estado se constituye como la única autoridad legitimada para determinar su vigencia. Y esto ocurrió

precisamente cuando esa corporación se pronunció sobre la demanda de nulidad por inconstitucionalidad dentro del radicado 2741-08 que data del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), donde concluyó que el Decreto que regulaba esas prestaciones se encontraba vigente y producía efectos jurídicos bajo ciertas condiciones, así:

“(...) Se debe tener en cuenta, que los incrementos por personas a cargo que en el pasado fueron establecidos por el Consejo Nacional del Instituto de los Seguros Sociales a través de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aún permanecen vigentes como parte integrante del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993 en su artículo 36. Lo anterior implica que quien es beneficiario de la pensión de invalidez o de la pensión de vejez conforme al régimen anterior consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos siempre y cuando reúna los requisitos para el efecto, que son los contemplados en su artículo 21, y sin que sea posible aplicar el término de prescripción trienal a las peticiones que se presenten en torno a este reconocimiento, aunque si se debe aplicar dicha prescripción a las mesadas correspondientes, tal como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia SU 310 de 2017 (...)”

“Lo anterior no sin antes precisar que a quienes les asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o de invalidez a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir quiénes son beneficiarios de la misma, no tienen derecho a los incrementos de que trata el Acuerdo 049 de 1990, de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes.”

Una segunda vía para solucionar el asunto consiste, en cambio, en evaluar la congruencia y consistencia de los argumentos usados por las dos corporaciones. En ese sentido, al revisar el cuerpo argumentativo de la Sentencia SU – 140 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional, se pueden observar algunas explicaciones que dejan entrever yerros que permiten concluir que este precedente constitucional como fuente del derecho no es legítimo; y por tanto, los administradores de justicia de menor categoría podrían apartarse del mismo. La primera inconsistencia se encuentra identificada en el salvamento de voto realizado por el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas. Este magistrado expresó, frente a la derogatoria orgánica de la norma, que la misma no era evidente y menos todavía si había sido declarada, como se hizo, en control concreto de constitucionalidad, donde los efectos de la decisión son inter partes, con lo cual se contraviene lo que el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa había definido sobre el tema. Frente al particular, se precisó:

“No era evidente la derogatoria orgánica y más cuando tal declaración se da en sede de control concreto de constitucionalidad -efectos inter partes-. La instancia constitucional correspondiente, como lo es el Consejo de Estado, en sentencia de 16 de noviembre de 2017 había determinado que al no haberse regulado en forma integral por la Ley 100 de

1993 la materia referida a los incrementos, y por el respeto a los derechos adquiridos de quienes se jubilaron de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, era evidente que no se producía la derogatoria orgánica.”

La postura antes mencionada, que se acompasa a la solución de la disyuntiva planteada en este escrito para defender la aplicación de uno u otro criterio de interpretación normativa -dependiendo de la competencia que la Constitución otorga a las diferentes corporaciones-, hace posible afirmar, bajo esa perspectiva, que el pronunciamiento del Consejo de Estado es el que se ajusta en mayor medida a los postulados constitucionales. Y ello en razón a que su definición se tomó en sede de control abstracto de constitucionalidad, escenario único donde se podía discutir la vigencia o no de los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990, toda vez que es la misma Carta Política la que confiere a dicha autoridad judicial la aptitud, la capacidad, la idoneidad para ello, no pudiendo la Corte Constitucional abrogar esa facultad como lo hizo en el precitado fallo. Más aún cuando, por el contrario, el Consejo de Estado abordó el concepto de derogatoria orgánica de manera específica, concluyendo que los referidos artículos se encuentran vigentes respecto de los beneficiarios del régimen de transición; decisión que además, debe resaltarse, produjo efectos erga omnes, de suerte que obliga a todas las personas.

Ahora bien, al analizar los dos casos descritos en el presente estudio, se puede apreciar que nos encontramos ante un mismo problema jurídico sobre la procedencia o no del reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, con disparidad de criterios incluso dentro de la misma Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali, en cuyas decisiones se identifica como principal argumento para zanjar la situación jurídica particular, un desarrollo desde la óptica de la Sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional.

En el primero de los casos, se negaron las pretensiones bajo el argumento de que si bien es cierto que el derecho pensional del demandante fue reconocido en vigencia de la Ley 100 de 1993, conforme a los requisitos de edad, semanas y monto del Decreto 758 de 1990, también lo es que al no haber consagrado el régimen de transición del artículo 36 de la citada Ley la extensión de los incrementos pensionales, el mismo debía negarse; y en el segundo, por su parte, el fundamento para conceder el incremento pensional por persona a cargo derivó de los efectos temporales que comenzó a producir la Sentencia de Unificación antes mencionada, los cuales no se podían aplicar retroactivamente a demandas presentadas con anterioridad al veintiocho (28) de marzo de 2019, fecha en que se comunicó la referenciada providencia. Bajo esa directriz y toda vez que el

accionante cumplía con los requisitos para ser beneficiario de esas prestaciones por mandato legal del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por cumplir con las exigencias del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, la solicitud se estimó procedente.

Podría considerarse que hacer un análisis detallado de los fallos en comento sería inocuo, si se tiene en cuenta que en este documento se sostiene que la interpretación normativa de los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990 realizada por el Consejo de Estado, es la que se debe aplicar en aquellos casos en los que se solicite el reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo. Y por tanto, debe entenderse que las disposiciones normativas antes indicadas se encuentran vigentes con ocasión al régimen de transición que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, es pertinente hacer algunas precisiones a los fallos en comento, llamando la atención sobre el hecho de que ninguno citó en sus consideraciones el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado del 16 de noviembre de 2017 - dentro del radicado 2741-0-, donde se resolvió la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990, en especial aquel aparte donde se consigna que estas normas no fueron derogadas orgánicamente por la Ley 100 de 1993 y que su vigencia se mantiene por el régimen de transición. Allí se indicó que el régimen de transición “(...) *habilita la obtención de la pensión de vejez de conformidad con las normas anteriores a su vigencia, que tuvo lugar el 1 de abril de 1994; por manera, que se es beneficiario de dicha prestación conforme al régimen anterior, en relación con la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, si para esta última fecha los hombres contaban con 40 años de edad, las mujeres tenían 35 años de edad o se habían acumulado 15 o más años de servicios cotizados.*”⁷

Lo anterior para reiterar que pese a que la interpretación del Derecho no es un asunto pacífico, frente a casos en los cuales las leyes admiten diversas comprensiones debe propenderse por una solución homogénea, en aras de evitar decisiones contradictorias con supuestos fácticos de idénticas condiciones. Con esto, además, se protege el valor, principio y derecho fundamental de igualdad, cuyo fundamento constitucional se encuentra respectivamente en el preámbulo, en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y en el artículo 13 de la Carta Política.

⁷ Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández Rad. 2741-08)

Es preciso resaltar, como bien se ha sostenido por la Corte Constitucional, que *“tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad”*; entendiéndose que dicha certeza indica que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma, y que es una garantía que se relaciona directamente con el principio de la seguridad jurídica.⁸

Así las cosas, mientras es resuelta la problemática analizada de manera definitiva y se avanza hacia el manejo uniforme de este asunto, un método mediante el cual los operadores de justicia podrán apartarse del precedente fijado en la Sentencia SU – 140 de 2019, que ha generado disparidad de criterios respecto al incremento pensional por persona a cargo, sería aplicando las reglas fijadas por la misma Corte Constitucional, que al respecto señalan:

*“Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.”*⁹

Donde el principal argumento que motivaría el apartamiento de esa fuente del derecho consistiría en la ilegitimidad del fallo por la falta de competencia para declararla, puesto que esa facultad recaía exclusivamente en el Consejo de Estado, ante la naturaleza del Decreto interpretado, tal y como se ha venido desarrollando en este documento, debiéndose aplicar como ratio decidendi la consignada dentro del Radicado 2741 – 08, cuando se presenten controversias frente a la vigencia o no de los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU072/18.

⁹ Corte Constitucional Sentencia SU – 354/17

1. BIBLIOGRAFÍA

Ministerio del Trabajo, Decreto 3041 del 19 de diciembre de 1966. Por el cual se aprueba el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte. Diario Oficial No. 32.126 del 14 de enero de 1967.

Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, Acuerdo 029 del 26 de septiembre de 1985. Por el cual se modifica parcialmente el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.

Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Decreto 2879 de 1985. Por el cual se aprueba el Acuerdo Número 029 del 26 de septiembre de 1985, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, Diario Oficial No. 37.192 de 17 de octubre de 1985.

Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, Acuerdo 049 del 01 de febrero de 1990. Por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.

Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Decreto 758 de 1990, Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, Diario Oficial No 39.303, de 18 de abril de 1990.

Congreso de la República, Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Código Sustantivo del Trabajo, Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950.

Código Civil, Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.

Congreso de la República, Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia, Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, SL2955 del 31 de julio de 2019, M.P. Ernesto Forero Vargas.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, SL1825 del 30 de abril de 2019 M.P. Ana María Muñoz Segura.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, providencia del 16 de noviembre de 2017 radicado 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08) C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Corte Constitucional, Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Rad. 76-001-31-05-006 2017 00342 01, M.P. Antonio José Valencia Manzano.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Rad. 76001-31-05-018-2018-00520-01, M.P. Luis Gabriel Moreno Lovera.

Corte Constitucional, Sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Constitucional, Sentencia SU – 354 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo.

Corte Constitucional, Sentencia C-234 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

Carrió, Genaro (1970): Algunas palabras sobre las palabras de la ley. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1971, pg. 15.